

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 4 de abril de 2024. En la fecha informo al señor juez que la apoderada judicial del señor Oswaldo Enrique Fuentes Luna, presentó dos memoriales, paso a despacho para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00019-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANEY HERIBERTO MUÑOZ ESPINOSA
DEMANDADOS	OSWALDO ENRIQUE FUENTES LUNA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE SOLICITUD Y FIJA FECHA AUDIENCIAS

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado, presentó dos memoriales en los que puntualmente peticionó que se decrete el testimonio del señor Laurentino Ruiz Muñoz, toda vez que se solicitó en la contestación de la demanda y por otro lado, solicitó que se aplase las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento por cuanto se encuentra delicada de salud, aportando la incapacidad otorgada por su médico tratante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas, en cuanto a la primera solicitud que se ciñe al decreto de una prueba testimonial, es menester precisar que el Despacho ya se pronunció al respecto en auto del 22 de febrero de 2024, providencia que cobró ejecutoria y adquirió la fuerza de cosa juzgada. Por ende, el juzgado se mantendrá en lo decidido acogiendo íntegramente las argumentaciones y no acceder a lo pretendido por la togada.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud presentada el 2° de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para dicha data y como fundamento de su solicitud invocó motivos referidos a problemas de salud, aportando prueba sumaria que da cuenta de la incapacidad de la solicitante, situación que se subsume dentro de las previsiones consagradas en el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., por ende es dable al despacho aceptar la solicitud y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENERSE EN LO DECIDIDO por el despacho en la providencia del 22 de febrero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día MARTES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual y concentrada, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

CUARTO: PREVENIR al demandante, para que presente en la audiencia a los testigos que a su instancia se han ordenado, observándole igualmente, que sólo se recibirán los testimonios de los declarantes que se encuentren presentes en la audiencia, de lo contrario, se prescindirá de los mismos.

QUINTO: CITESE a través de la parte demandante al señor Jorge Alfonso Arellano Morillo, quien rindió dictamen pericial y fue aportado a este despacho judicial.

SEXTO: PREVENIR al demandado, para que presente en la audiencia a los testigos que a su instancia se han ordenado, observándole igualmente, que sólo se recibirán los testimonios de los declarantes que se encuentren presentes en la audiencia, de lo contrario, se prescindirá de los mismos.

SEPTIMO: Así mismo este despacho judicial se permite advertir lo siguiente:

- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandante, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por el tercero interesado.
- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandada, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.
- Si ninguna de las partes hace presencia en la audiencia virtual, sin justificación alguna, se declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no haga presencia en la audiencia virtual, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f5a69d1e5b356403fa4665ec4ede1b1390fa1eef9c26af0895662f7b86ad6**

Documento generado en 03/04/2024 07:53:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>